

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 78.

En relación con lo previsto en el Decreto número 37, y teniendo conocimiento esta Junta de las actividades, contrarias al movimiento nacional, desarrolladas por la razón social "López Hermanos y Compañía", fabricantes de calzado en la ciudad de Pamplona, como Presidente, de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en disponer:

Primero. Se acuerda la incautación provisional por el Estado de los establecimientos fabriles e industriales, con las existencias, y, en general, con todos los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos y efectivos que posea la razón social "López Hermanos y Compañía", fabricantes de calzado en la ciudad de Pamplona, y también de cuantos pertenezcan a los individuos que componen dicha entidad.

Segundo. La incautación se llevará a efecto inmediatamente por el Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra, asistido del Abogado del Estado, de un representante de la Autoridad militar de la plaza y de un Ingeniero de la Delegación de Industrias en la provincia designado por el Gobernador civil, levantándose acta notarial de la incautación.

Tercero. El Delegado de Hacienda solicitará de los Registradores de la Propiedad en la provincia certificaciones acreditativas de los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de la mentada Sociedad y de las personas que la constituyen.

Cuarto. Toda persona o entidad que tuviera en su poder bienes, productos o valores de la Sociedad indicada o de sus componentes vendrá obligada a ponerlo en conocimiento y a disposición del Delegado de Hacienda en Navarra en el plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedando responsables civil y criminalmente, en su caso, por la falta de cumplimiento de esta obligación.

Quinto. El Delegado de Hacienda en Navarra designará un funcionario de Hacienda que se encargue de la administración de todos los bienes incautados, bajo su personal vigilancia y control, y dictará las normas precisas para que no se paraliquen la industria y comercio incautados, tomando al propio tiempo las medidas necesarias para que se contibuya esta gestión y se evite cualquier posible fraude en perjuicio de la Hacienda pública.

Dará cuenta de la incautación en el plazo de dos días y remitirá a la Comisión Directiva del Tesoro Público un resumen mensual del resultado de su gestión administrativa.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabañellas.

Decreto núm. 79.

Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez, haciéndola compatible con las garantías procesales de los encartados; que se evite en lo posible el distraer del servicio de armas a los Jefes, Oficiales y clases para ocuparlos en la tramitación de dichos procedimientos, y que, finalmente, se atienda a las con-

veniencias del servicio militar obviando la dificultad de comunicaciones.

Por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina de Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) No será preciso para ello que el reo sea sorprendido "in fraganti" ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua.

B) La elevación a plenario a que se refieren el artículo seiscientos cincuenta y seis del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento de Marina se efectuará por la Autoridad militar o por Decreto del Auditor si aquélla hubiere delegado en éste, y, si se estimara que no se había podido aportar al juicio sumarísimo prueba suficiente de los hechos o de la responsabilidad de alguno o algunos de los encartados, podrán devolverse las actuaciones a su instructor para que en el plazo breve que se le determine complete la prueba indispensable respecto de los hechos en general o con referencia a alguno o algunos de los encartados, según los casos, pudiéndose acordar al mismo tiempo que se continúen contra aquellos para quienes exista prueba suficiente.

C) En todo caso, por la Autoridad militar, previo informe del Auditor, podrá convertirse el procedimiento sumarísimo en ordinario, si se estimara indispensable en justicia.

D) Cuando el procesado alegue incompetencia de jurisdicción, aplicación de amnistia o prescripción del delito, en la comparecencia a que aluden el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra, se resolverá sobre dichos incidentes por la Autoridad militar, previo informe del Auditor, o por éste si la primera hubiera delegado en él, en término de cuatro horas; y si lo alegado fuera la excepción de cosa juzgada, ese término se ampliará hasta veinticuatro horas. En este caso, como en cualquiera que fuera necesario durante la tramitación del procedimiento, se cursarán telegráficamente los exhortos a que hubiere lugar.

Artículo segundo. Se considerarán plazas o puertos sitiados o bloqueados, a los efectos de los artículos seiscientos sesenta y dos y sesenta y uno al sesenta y cuatro inclusive del Código de Justicia Militar y trescientos sesenta y tres y sesenta y cinco, respectivamente, de la ley de Enjuiciamiento de Marina y ley orgánica de los Tribunales de Marina, sea cualquiera el delito de que se trate, no sólo los que realmente pudieran estarlo, sino aquellos puertos o plazas a los que, por conveniencias del servicio militar o atendida la dificultad de comunicaciones, les dieran la consideración de tales los Generales en Jefe del Ejército o de la Armada, los de las Divisiones Orgánicas o las Autoridades de Marina correspondientes.

Artículo tercero. Podrán desempeñar los cargos de Jueces, Secretarios y defensores en los procedimientos militares que se instruyan todos los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimila-

dos, aunque se hallen en situación de retirados, pudiendo, si precisara, dejarse sin efecto los nombramientos ya hechos de Jueces y Secretarios permanentes de causas en las distintas Divisiones, a juicio de los Generales de éstas. En los procedimientos que se sigan en la jurisdicción de Marina podrán utilizarse para los cargos expresados Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada en activo o retirados, confiriéndose a las Autoridades militares navales la misma facultad que anteriormente se concede a los Generales de las Divisiones en cuanto a los Jueces y Secretarios permanentes dependientes de su mando.

Las Autoridades militares resolverán libremente, previo informe del Auditor respectivo, o éste por delegación de aquéllas, en término de dos horas, sobre aceptación de las incompatibilidades, exenciones y excusas que para el desempeño de los referidos cargos se aleguen por los Jefes u Oficiales para ellos nombrados.

Artículo cuarto. Quedan autorizadas las Autoridades militares y, en caso de delegación de éstas, los Auditores, para ordenar, siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la celebración como ordinarios de los Consejos de guerra dirigidos contra las personas especificadas en el número cuarto de los artículos 53 del Código de Justicia Militar y 62 de la ley orgánica de los Tribunales de Marina, excepto contra los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial o fiscal.

Artículo quinto. Todas las dudas que en el orden judicial se presenten durante la tramitación de procedimientos serán resueltas por la Autoridad militar previo informe del Auditor, o por éste si en él delegase la primera. Dictadas las presentes normas, ante lo excepcional de las circunstancias que se atraviesan, durante el plazo de su vigencia, procurarán cuantos intervengan en la administración de la justicia militar en ambas jurisdicciones acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso dispongan el Código de Justicia Militar o el Penal de la Marina de Guerra, respectivamente.

Artículo sexto. Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las Autoridades militares o navales y los Auditores correspondientes, o de unas u otros, con los fallos pronunciados por los Consejos de guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a la que se elevarán las actuaciones por conducto de los Generales en Jefe del Ejército. Cuando los disentimientos tengan lugar en materia de trámite serán resueltos por estas últimas Autoridades.

Artículo séptimo. Encarnados en la Junta de Defensa Nacional todos los altos poderes del Estado, designará, cuando lo estime oportuno, como delegado de ella en asuntos judiciales a un Auditor para que desempeñe funciones inspectoras de las Auditorías de Guerra.

Dado en Burgos a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 80.

Ostenta la personalidad de D. Miguel de Unamuno en el campo docente, como en otras manifestaciones de la cultura, bien acusados relieves que le otorgan destacada notoriedad. De otro lado, la cruzada emprendida por España —pueblo y Ejército— para librar a la civilización de Occidente del secues-

tro en que gentes incomprensivas de su excelencia la retenían, ha merecido de tan ilustre prócer del saber la adhesión fervorosa y el apoyo entusiasta que de intelecto y espíritu tales cabía esperar.

A circunstancias tan preclaras y a tan relevantes hechos, cúspide feliz de una vida ascendente sin rellanos ni altos en su declive, y que antes de ahora movió a homenaje a quienes el Poder público representaban, no ha de corresponder la Junta de Defensa Nacional con desdén ni siquiera con olvido o indiferencia; antes al contrario, a fuer de directora del gran movimiento nacional, siente el deber de hacerse eco de unas y otros, de destacarlos ante propios y ajenos y de honrarlos cual requiere la Justicia, más aún cuando los verdugos de aquella civilización, cuyas huestes libertadoras han visto reforzado el entusiasmo, en su afán santo, con el hálito patriótico del pecho siempre sincero del maestro de Salamanca, acusan el matiz dominante de su empresa con la pretensión de derrocar a golpe de pluma lo que a aquél solamente le fué reconocido por los hombres, no ya por ellos, sino por Dios otorgado.

Por tanto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo único. Se confirma a D. Miguel de Unamuno en los cargos de Rector vitalicio de la Universidad de Salamanca y titular de la cátedra de su nombre en el mismo Centro, con cuantas prerrogativas y atribuciones se le confirieron en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 81.

En vista de las circunstancias que concurren en el Comandante de Ingenieros D. José Sánchez Laulhé, que a su noble conducta en ocasiones anteriores une la que sigue en la actualidad, de leal cooperación al movimiento salvador de España, en cuyo servicio ha puesto el mayor celo y entusiasmo,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en conceder al Comandante de Ingenieros D. José Sánchez Laulhé el reingreso en la escala activa de su Arma, ocupando el puesto que le correspondería si no hubiese sido dado de baja, y sirviéndole de abono, para todos los efectos, el tiempo que ha estado separado del servicio.

Por ahora no percibirá los atrasos de sueldo del tiempo que ha estado separado del servicio, pero sí su sueldo, como tal Comandante de Ingenieros, desde la revista de septiembre actual.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 82.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de Brigada D. Federico de la Cruz Boullosa cese en el cargo de Inspector General de la Guardia Civil y quede en situación de disponible, con residencia en Logroño.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 83.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en disponer cese

en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora D. Ricardo Pérez Vaquero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, debiendo quedar adscrito a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 84.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora, con arreglo al artículo once del reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, a D. Moisés Fernández García, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, adscrito en la actualidad a la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 29 de agosto de 1936.

1.^a

La necesidad de ir normalizando la producción industrial del territorio ocupado, así como de evitar la paralización de las fábricas o la falta de materias primas que pudieran en todo caso determinarla, con las consiguientes repercusiones económicas y sociales, aconseja preparar con tiempo los estudios estadísticos indispensables y, en su vista, dictar las disposiciones pertinentes para garantizar hasta donde sea posible, con el funcionamiento normal de las fábricas, el suministro de los productos necesarios al Ejército y a la población civil del territorio liberado, al mismo tiempo que se evitan anormalidades en el trabajo, que tantos estragos podrían producir entre los obreros del mismo.

Es, asimismo, de esencial interés estudiar cuanto se refiere al comercio exterior, concretando los exportaciones e importaciones posibles y las compensaciones que pueden obtenerse y el régimen de las admisiones temporales en vigor.

Resalta también la necesidad de puntualizar los "stocks" de minerales existentes en las minas y la posibilidad de la puesta en marcha de las mismas con el fin de garantizar el suministro indispensable a las necesidades del Ejército y de la población civil en el más rápido plazo posible.

Por todo ello, la Junta de Defensa Nacional acuerda constituir, bajo su inmediata dependencia, la Comisión de Industria y Comercio, con facultades para solicitar cuantos datos estime necesarios de las Cámaras Oficiales y de cuantos organismos económicos o gubernativos radiquen en el territorio liberado o que vaya liberándose, asesorada, además, por aquellas personas de competencia específica que sean designadas por esta Junta de Defensa Nacional.

Esa Comisión de Industria y Comercio quedará constituida por el personal que a continuación se expresa:

D. Joaquín Bau Nolla, Abogado, industrial exportador.

D. Domingo Betanzos, comercio de importación, exportación y pesca.

D. Juan Antonio Bravo, Ingeniero, industria eléctrica y minera.

D. Demetrio Carceller, Ingeniero, petróleos, gasolinas y lubricantes.

D. Pedro González Bueno, Ingeniero de Caminos.

D. Juan Claudio Güell Churruca, industria del cemento.

D. Eduardo Santos de Lamadrid, Ingeniero industrial.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.^a

La necesidad de que a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige en los momentos actuales muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo, obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un Profesor médico que tenga a su cargo una titular haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo a la Patria o a consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos a desempeñar su ministerio cerca de las familias que hayan quedado sin la asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo, a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se sustituye.

Tercero. Aunque la benemérita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar, hubiera alguno que cometiera faltas o demostrara negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta Orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 31 de agosto de 1936.

1.^a

En virtud de cuanto resulta de la información practicada para depurar la actuación política y profesional del Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. Telmo Almellones Rengifo, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que el citado funcionario quede suspenso de empleo y sueldo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.^a

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que en la letra del Decreto número 50 de la misma se consideren incluídas las tropas de Aviación militar, y por el Excmo. Sr. General Jefe de las fuerzas del aire se dictarán las disposiciones precisas para el acoplamiento a dicho Decreto de cuanto se relacione con el ascenso de las tropas citadas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España de 4 de septiembre de 1936).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Son varias las quejas recibidas de que por las Alcaldías y autoridades de los pueblos se compele a algunos vecinos a mudar de domicilio, adoptando, en general, el sistema de enviarlos a los pueblos de su naturaleza.

Estas medidas son de gran trascendencia, y por la gravedad que encierran no pueden ni deben ser adoptadas más que por las Autoridades superiores y esto con determinados requisitos y condiciones que la ley señala.

Además, las Autoridades han de procurar, y más en las actuales circunstancias, evitar todo aquello que pudiera considerarse como manifestación de represalias o animadversión injusta e innecesaria, y han de respetar y hacer que por todos se respeten los legítimos derechos de nuestros conciudadanos, uno de los cuales, y de los que merecen más protección, es el de vecindad.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo, desde luego, cualquiera Alcaldía que hubiera adoptado alguna determinación de esta clase dejarla sin efecto, a no ser que lo hubiera sido con conocimiento y aprobación de mi Autoridad, a la que habrá que recurrir siempre a este fin en casos análogos.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 12, 19 y 26, a las dieciocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de septiembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1936.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION SEXTA

CHODES

Núm. 3.740.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para 1936.

Ordenanza del repartimiento general de utilidades para 1936.

Idem sobre el recargo municipal establecido sobre la cuota del Tesoro en el consumo de gas y electricidad.

Chodes, 3 de septiembre de 1936.— El Alcalde, Ismael Polo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI